

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso contra el auto que rechaza recurso, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1280
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00538 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NAYIBE FRANCO LOSADA
DEMANDADO:	NIDIA LOSADA MAYA
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **NAYIBE FRANCO LOSADA**, contra **NIDIA LOSADA MAYA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 20 del 17 de enero dos mil diecinueve, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de NAYIBE FRANCO LOSADA, en contra de la señora NIDIA LOSADA MAYA, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$420.965.078,00) adeudados por concepto de mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias desde diciembre de 2003 a diciembre de 2018, conforme al acta de conciliación del 4 de noviembre de 2003, expedida por la Casa de Justicia de Ladera Siloé de Cali - Valle.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto No. 333 del 4 de marzo de 2020 se dispuso tener por notificada a la señora NIDIA LOSADA MAYA, la cual NO propuso de excepciones a través de su apoderada, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora NAYIBE FRANCO LOSADA, frente a la señora NIDIA LOSADA MAYA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación del 4 de noviembre de 2003, expedida por la Casa de Justicia de Ladera Siloé de Cali - Valle, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

2

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación expedida por la Casa de Justicia de Ladera Siloé de Cali - Valle, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de NAYIBE FRANCO LOSADA quien para esa calenda ostentaba la minoría de edad y a cargo de la señora NIDIA LOSADA MAYA y que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$420.965.078,00), conforme al mandamiento de pago librado el 17 de enero de 2019, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias de diciembre de 2003 a diciembre de 2018, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

3

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora NAYIBE FRANCO LOSADA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandante NIDIA LOSADA MAYA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.048.253,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de NAYIBE FRANCO LOSADA, en contra de la señora NIDIA LOSADA MAYA, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$420.965.078,00), por concepto de las cuotas

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

alimentarias ordinarias de diciembre de 2003 a diciembre de 2018, conforme al acta de acta de conciliación del 4 de noviembre de 2003, expedida por la Casa de Justicia de Ladera Siloé de Cali - Valle; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

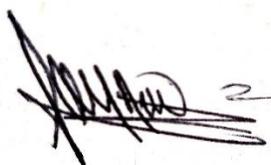
SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora NAYIBE FRANCO LOSADA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.048.253,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.129 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 30 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____